

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/19/2016

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Mexicali, Baja California, a 02 de junio de 2016, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/19/2016**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 18 de enero de 2016, solicitó al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, a través del sistema de acceso a solicitudes de información pública de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado, lo siguiente:

“a cuanto asciende el numero de propiedades registradas en 2014 y 2016 en la ciudad de Mexicali, Baja California y cuantas de estas se encuentran registradas a nombre de gobierno del Estado de Baja California”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio UCT-160118.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 19 de enero de 2016, la Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, notificó a la ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en los siguientes términos:

“Esta información es de la que en forma pública brinda esta Dependencia en los módulos de información generando dicho trámite pago de derechos según lo establecido por Ley de Ingresos Vigente para el Estado de B.C. 2016.”

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 29 de enero de 2016, presentó electrónicamente a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, recurso de revisión, manifestado lo siguiente:

“No se entrego la información solicitada por parte de la autoridad requerida”

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 04 de febrero de 2016, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió el acuerdo, mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual le fue asignado el número de expediente **RR/19/2016**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN. El día 09 de febrero de 2016, le fue notificada al Sujeto Obligado, mediante oficio número ITAIPBC/CJ/069/2016, la interposición del recurso de revisión, para el efecto de que dentro del término legal de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación físicamente en la Sede de este Instituto, en fecha 18 de febrero de 2016, manifestando entre otras cosas, lo siguiente:

“...esta Dependencia brindó contestación clara y oportuna..., sin embargo se le precisa al recurrente, que lo solicitado se encuentra disponible públicamente y puede consultarse en los módulos de información y autoconsulta los cuales se encuentran en cada una de las Oficinas Registrales en el Estado...”

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 07 de marzo de 2016, se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma, al recurso de revisión. Asimismo, dentro de dicho acuerdo se le concedió a la Parte Recurrente el plazo de 03 tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación y de sus anexos; habiéndosele notificado el mismo por vía electrónica en esa misma fecha, habiendo sido omisa en emitir sus manifestaciones.

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Mediante el acuerdo referido en el Antecedente que precede, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la cual tuvo verificativo a las 10:30 horas del día lunes 14 de marzo de 2016, sin que hubieran comparecido las mismas, según se aprecia de la constancia que obra agregada en autos.

VIII. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o de trámite alguno para su perfeccionamiento; mediante proveído de fecha 31 de marzo de 2016, se dictó acuerdo en el que se otorgó a las partes el plazo de 05 días hábiles, para que formularan y presentaran sus respectivos alegatos; habiendo sido omisas ambas partes en cumplir con dicha carga procesal.

IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 25 de abril de 2016, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente citó a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, estando debidamente instruido el procedimiento, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51, fracción I, 77, 78, 79, 82 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo determinar sobre el análisis de fondo de los argumentos formulados por las partes, este Órgano Garante se avoca a revisar, si se cumplen los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, y en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente, en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativo a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante, en fecha 19 de enero de 2016, y éste interpuso el recurso de revisión el día 29 de enero de 2016.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en su artículo 94; este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad, respecto de alguna resolución previa que hubiere sido emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, la emitió el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, Sujeto Obligado recurrido en el presente procedimiento y fue otorgada a través de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como lo

establecen los artículos 39, fracción I, y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa que hubiere sido interpuesto por la parte recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante concluye, que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. No obstante el hecho de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento, este Órgano Garante procede a analizar, si se actualiza alguna de las causales contenidas en el artículo 87 de la Ley de la materia.

Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la existencia de documento alguno que pruebe, ni aún indiciariamente, que la Parte Recurrente se hubiere desistido del presente recurso de Revisión, ni de constancia o razón en el sentido de que ésta hubiere fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado diversa información a satisfacción entera, de tal forma que hubiera derivado manifestación expresa de conformidad de la Parte Recurrente, o de constancia alguna con la que se acredite que el recurso hubiere quedado sin materia.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, resulta procedente, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. El derecho de acceso a la información pública, se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer: “...**Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará

los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”.

Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 1, segundo párrafo, de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos, se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia; es decir, dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad difuso, a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias, privilegiando siempre el derecho que más favorezca a las personas**; en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas, por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las manifestaciones realizadas por las partes durante la substanciación del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la información que se entregó en la respuesta fue incompleta o no corresponde con la solicitud y, si en reparación a ello, resulta procedente ordenar dar respuesta completa o en correspondencia con la solicitud.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“a cuanto asciende el numero de propiedades registradas en 2014 y 2016 en la ciudad de Mexicali, Baja California y cuantas de estas se encuentran registradas a nombre de gobierno del Estado de Baja California”.

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por el Sujeto Obligado referido, misma que se hizo consistir en los términos siguientes:

“Esta información es de la que en forma pública brinda esta Dependencia en los módulos de información generando dicho trámite pago de derechos según lo establecido por Ley de Ingresos Vigente para el Estado de B.C. 2016.”

Asimismo, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente: *“No se entrego la información solicitada por parte de la autoridad requerida”.*

Por su parte, en la **contestación al recurso de revisión**, el Sujeto Obligado referido, se manifestó en los siguientes términos:

“esta Dependencia brindó contestación clara y oportuna..., sin embargo se le precisa al recurrente, que lo solicitado se encuentra disponible públicamente y puede consultarse en los módulos de información y autoconsulta los cuales se encuentran en cada una de las Oficinas Registrales en el Estado”.

No pasa inadvertido para este Órgano Garante, la imprecisión de los términos en que fue formulada la solicitud; respecto a lo cual, se advierte que la Unidad Concentradora de Transparencia, no formuló prevención alguna al respecto; desatendiéndose con ello, lo dispuesto en los artículos 39, fracción IV, y 58, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 39.- Las Unidades de Transparencia deberán:

IV.- Realizar los requerimientos a los solicitantes cuando su solicitud de información, no cumpla los requisitos previstos por esta Ley (...)

Artículo 58.- Cuando la solicitud de información resulte confusa, sea omisa en contener los datos necesarios para la localización de la información, o no satisfaga alguno de los requisitos previstos en el artículo que antecede, y la Unidad de Transparencia no cuente con los elementos necesarios para suplir la deficiencia, se requerirá al interesado para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del requerimiento, haga las aclaraciones pertinentes o subsane las omisiones en que haya incurrido; en este caso, el cómputo del término para la entrega de la información solicitada iniciará una vez que el interesado presente la solicitud con la aclaración o corrección.

De no recibir la aclaración correspondiente, la solicitud se tendrá como no interpuesta.

No obstante lo anterior, ello no constituye un obstáculo para que no pudiera otorgarse respuesta a lo petitionado de manera clara, sencilla y de fácil comprensión; contrario a ello, se deduce en cuanto a la respuesta otorgada, que tal imprecisión, generó que su contenido no corresponda con la solicitud formulada.

Ahora bien, en relación con la naturaleza de la información que constituye la materia de este recurso, cabe hacer referencia a lo establecido en el artículo 35, fracciones II y V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, que a la letra dice:

ARTÍCULO 35.- A la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio le corresponde la atención y trámite de los siguientes asuntos:

II. Efectuar las inscripciones de los Actos o Contratos relativos, después de que se hayan satisfecho los requisitos legales;

V. Desahogar las consultas que, de acuerdo con las Disposiciones de la materia, hagan los interesados;

Asimismo, conviene citar igualmente lo establecido en los artículos 65 y 68, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, misma que establece:

Artículo 65.- El Registro Público contará con un archivo registral documental y electrónico que se integrará por los libros que contienen las inscripciones, avisos preventivos, anotaciones, copias de documentos de la sección correspondiente, y demás información electrónica o documental presentada por los usuarios.

Artículo 68.- El Registro Público, contará con medios de consulta documental y electrónica, la consulta podrá realizarse por:

I.- Número de partida;

II.- Lote, manzana y Colonia, predio o local;

III.- **Nombre del titular;**

IV.- Razón o denominación social; y,

V.- Las demás que los avances de la tecnología permitan

De los preceptos legales referidos, se advierte que el Sujeto Obligado está en aptitud de dar respuesta a lo que fue peticionado por el solicitante, puesto que cuenta con la obligación material de generar o administrar la información que es materia de la solicitud.

Atento a lo anterior, se estima que el Sujeto Obligado está en condiciones de informar:

- 1.- ¿A cuánto asciende el número de propiedades registradas en 2014 y 2016, en la Ciudad de Mexicali? y,
- 2.- ¿Cuántas de estas operaciones fueron registradas a nombre del Gobierno del Estado?

Por otra parte, no obstante que el Sujeto Obligado informó en su respuesta, que la información requerida es de la que en forma pública es brindada en sus módulos de información, **éste no fue extensivo y claro en orientar al particular, respecto de cómo iniciar propiamente el procedimiento para allegarse de determinada información**, pues si bien se hace referencia a que la información puede obtenerse por medio de un servicio que proporciona dicha Dependencia, no se brinda orientación, ni explicación sobre dicho trámite; desatendiéndose con ello el contenido de los artículos 63 y 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los cuales señalan:

Artículo 63.- Los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; dicha información se entregará en el estado en que se encuentre.

En el caso de que la información ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información. Si se encuentra disponible en Internet se le indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida; alternativamente podrá proporcionarle una impresión de la misma.

Artículo 66.- Cuando la información solicitada corresponda a un trámite previamente establecido y previsto en una Ley, se orientará al solicitante para que inicie el procedimiento correspondiente (...)

En relación con lo anterior, se procedió a ingresar al Portal de Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado, de manera específica en lo relativo a los trámites que se realizan ente el mismo, lo cual es consultable en el siguiente enlace <http://www.bajacalifornia.gob.mx/rppc/tramites/101a.html>, y del cual es posible advertir, lo siguiente:

Trámite: Expedición de información registral

R: Se proporcionan hojas simples de inscripción, reporte de anotaciones que muestran un lote y/o un local, así como de sociedades, además de los documentos que obran en los archivos registrales de la dependencia (instrumentos públicos, contratos, etc.)

Requisitos

- Llenar correctamente la solicitud con los datos que se cuentan para poder realizar la búsqueda respectiva, ya sea el nombre del propietario, datos de inscripción, número de manzana, lote, local, departamento, colonia, fraccionamiento o poblado donde se ubique.
- Marcar claramente el tipo de trámite que se desea realizar.
- Anotar dentro de la solicitud en el espacio respectivo, el nombre de la persona a las cuales se expedirá recibos de pago para la prestación del servicio.
- Cubrir previamente los derechos correspondientes en caja recaudadora.

Funcionario Responsable

Registro Público de la Propiedad y el Comercio.

Horario

Lunes a Viernes de 8:00 a 15:00 para recepción de trámites y entrega de documentos de 10:00 a 15:00 hrs del día siguiente.

Tiempo Trámite

Variable, dependiendo de la hora en que sea presentado el documento y de la complejidad del mismo (dentro del plazo de 5 días fijado por el artículo 44 de la Ley de del Registro Público de Propiedad y de Comercio)

Formato

Si

*** El costo del trámite se incrementa de manera mensual respecto al factor de inflación por lo que deberá asegurarse que el monto a pagar sea el indicado.**

Imprimir Ventana

Cerrar Ventana

De lo anterior se tiene que si bien existe un trámite establecido para la expedición de hojas simples de registro, reporte de anotaciones, constancias y demás documentos contenidos en el archivo registral documental y electrónico del Sujeto Obligado, **la simple aseveración del Sujeto Obligado respecto a que el trámite referido genera un pago de derechos, resulta vaga, imprecisa y en nada corresponde con la solicitud;** máxime cuando la materia de la solicitud no versa sobre la expedición de información registral determinada, sino que versa sobre información registral general.

De lo expuesto a lo largo de este considerando, este Órgano Garante deduce que el Sujeto Obligado se encontraba en posibilidad de informar a cuánto asciende el número de propiedades que fueron registradas en 2014 y 2016 en la ciudad de Mexicali, y cuántas de éstas se encuentran registradas a nombre de Gobierno del Estado de Baja California.

SÉPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este

Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que en su lugar, emita una nueva en la que de manera clara, precisa, sencilla y de fácil comprensión, indique a la Parte Recurrente:

- 1) ¿A cuánto asciende el número de propiedades registradas en 2014 y 2016, en la Ciudad de Mexicali? y,
- 2) ¿Cuántas de estas operaciones fueron registradas a nombre del Gobierno del Estado?

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51, fracción I, 77, 78, 79, 82, 83 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, para que en su lugar, emita una nueva en la que de manera clara, precisa, sencilla y de fácil comprensión, indique a la Parte Recurrente:

- 1) ¿A cuánto asciende el número de propiedades registradas en 2014 y 2016, en la Ciudad de Mexicali? y,
- 2) ¿Cuántas de estas operaciones fueron registradas a nombre del Gobierno del Estado?

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero; **apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico que señaló para oír y recibir notificaciones, otorgándole un término de 03 días hábiles, a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido y, en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificada de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824772), así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano, podrá impugnar esta

determinación, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; COMISIONADO PROPIETARIO, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California).

(Rúbrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
COMISIONADO TITULAR PRESIDENTE

(Rúbrica)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO TITULAR

(Rúbrica)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA TITULAR

(Rúbrica)
JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO